

**INE/CG1116/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMPROMISO POR PUEBLA, PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN Y NUEVA ALIANZA PUEBLA, ASÍ COMO DEL C. LORENZO RIVERA NAVA, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIGNAHUAPAN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 – 2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/878/2021/PUE**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/878/2021/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja presentado por el C. José Elías Méndez Fernández, en su carácter de Representante Propietario de Morena ante el Consejo Distrital Electoral 03 en el municipio de Zacatlán, en el estado de Puebla, en contra del C. Lorenzo Rivera Nava, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Chignahuapan, Puebla, postulado en candidatura común por los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y Nueva Alianza Puebla, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por la omisión de reporte de ingresos y egresos, derivado de diversos eventos públicos publicados en la página de Facebook del denunciado y derivado de ello la actualización de un presunto rebase

de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 –2021, en el estado de Puebla. (Fojas 1 a la 21)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito presentado.

“(…)

### **HECHOS**

*1. El tres de noviembre de dos mil veinte, se declaró el inicio el Proceso Electoral Estatal Concurrente 2020-2021, en la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el acuerdo identificado como CG/AC-033/2020, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo Local y Ayuntamientos.*

*2. En la misma fecha se aprobó un acuerdo por parte del citado Consejo, identificado como CG/AC-038/2020, por el que ajustan los plazos contenidos en el Código Local Electoral, en cumplimiento de la resolución identificada con el número INE/CG289/2020 del Instituto Nacional Electoral, modificando entre otros, el plazo para las precampañas y disponiendo las fechas de las campañas, quedando de la siguiente manera:*

- *Precampaña: Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.*
- *Campaña: Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.*

*3. En fecha veintiséis de marzo del año en curso, se aprobó el CG/AC-038/2021 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Del Estado, por el que determina los Topes a los Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, fijando para el municipio de Chignahuapan, un tope por la cantidad de **\$97,550.79** (NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA 70/00 M.N.)*

*4. En sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, iniciada el tres de mayo del año en curso, y concluida el día cuatro del mismo mes y año, se aprobó entre otros, el registro del C. Lorenzo Rivera Nava, como candidato a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Chignahuapan, tal y como se puede apreciar en el siguiente listado publicado por el mencionado instituto:*

[Se inserta imagen]

(página 58,  
[https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/Registros\\_procedentes\\_a\\_yu\\_4\\_pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/Registros_procedentes_a_yu_4_pdf) )

5. A partir del día cuatro de mayo del año en curso, el C. LORENZO RIVERA NAVA, comenzó la realización de diversos **actos de campaña**, consistentes en actos y eventos públicos, reuniones y demás **actos proselitistas que fue publicando en su página de Facebook**, y en el que se advierte el uso de diversos bienes, servicios, y propaganda utilitaria, tal y como se aprecia en el anexo que se acompaña a la presente denuncia de manera digital, en un Disco Compacto, así como todas las que se desprenden de su página de Facebook.

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 41 que se deberá garantizar que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, para lo cual, las Leyes de la materia establecerán las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, también fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidaturas y en las campañas electorales, ordenando los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

El mismo precepto constitucional en su apartado B, inciso a), numeral 6; así como su penúltimo párrafo, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos federales y locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, por lo que dichas funciones se encontrarán a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La Ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de la función en cita, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de sanciones correspondientes.

Por su parte, el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/878/2021/PUE**

*investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos Institutos políticos.*

*Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones.”*

*En términos de lo dispuesto por el artículo 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, **no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.***

*Así, el artículo anteriormente mencionado en su numeral 2, incisos a) y b); definen entre otros, los siguientes conceptos que quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto, siendo los siguientes:*

*a) Gastos de propaganda:*

*I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*

*b) Gastos operativos de la campaña:*

*I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*

*Así también, el numeral 4 del artículo 199 del Reglamento de Fiscalización, establece como conceptos de gastos de campaña, entre otros, los siguientes:*

*a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.*

*b) Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.*

*De manera que, en el artículo 223 numerales 6 y 7, del Reglamento en mención, establece, que tanto los candidatos postulados por los partidos o coalición como*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/878/2021/PUE**

*los partidos políticos, serán responsables de no exceder y respetar el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

*Por lo que, estas responsabilidades, tienen como finalidad que se respeten los límites que previamente se han establecido para cada instituto político, en materia de gastos de campaña, y así permitir que la que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.*

*Por lo anterior, es que los artículos 443, numeral 1 fracción f), 445, numeral 1, inciso e) y 456 numeral 1, inciso c) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:*

*(...)*

*Como se puede apreciar, el Reglamento de Fiscalización prevé que se pueden identificar gastos a través de internet, como lo es en el caso en concreto, pues los hechos denunciados se pueden observar en las diversas publicaciones que a partir del cuatro de mayo del año en curso, se subieron a la página de Facebook:*

<https://www.facebook.com/LorenzoRiveraN>

*En este contexto, el candidato **C. LORENZO RIVERA NAVA, Candidato postulado a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, por los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración, y Nueva Alianza Puebla**, es denunciado, así como a los partidos que lo postulan, ya que existe la presunción de que ha sobrepasado el tope de los gastos de campaña consistente en la de **\$97,550.79** (NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA 70/00 M.N.) establecido mediante acuerdo CG/AC 038/2020 citado en el punto 3 del apartado de HECHOS de la presente queja.*

*Lo anterior, considerando en el caso en concreto que, tal y como se desprenden de las publicaciones, mismas que también se acompaña y se describen en el anexo que en disco compacto se acompaña al presente escrito, se alcanza a apreciar, la **utilización de diversos bienes muebles e inmuebles, así como de diversos promocionales utilitarios que, en suma, pueden rebasar el tope de gastos de campaña establecido** para la elección a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Chignahuapan. Así mismo, debe de justificar el*

*origen de todos los recursos económicos con el que financio su campaña electoral.*

*En ese sentido debe considerarse que cualquier gasto de campaña realizado como los aquí demostrados, tienen que ser comprobados y de no ser así se incurriría en violaciones a los topes de campaña establecidos por la autoridad electoral, mediante el acuerdo antes señalado, ya que estos se dan principalmente con el fin de garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ejercicio jurisdiccional sustentada en la Tesis LXIII/2015 en la cual determinó:*

*(...)*

*En este sentido, respecto a los hechos aquí denunciados, quedan colmados los supuestos contenidos en los textos constitucionales, como el legal al concurrir los siguientes elementos:*

*I. TEMPORAL. Toda vez que como se ha evidenciado, los hechos que se denuncian fueron realizados a partir del veinticinco de mayo del presente año, fecha en que de conformidad con el Acuerdo CG/AC-038/2020 se encuentra en curso el periodo para realización de campañas electorales, correspondientes al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.*

*II. FINALIDAD. Que los hechos propagandísticos consistentes en diversas pintas de bardas, fueron con el firme propósito de intervenir en las preferencias del electorado, en favor del denunciado de nombre **LORENZO RIVERA NAVA, Candidato postulado a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, por los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración, y Nueva Alianza Puebla.***

*III. TERRITORIALIDAD. Que todos los hechos denunciados se llevaron a cabo dentro del Municipio de Chignahuapan, Puebla, en aras de la búsqueda del voto, a través de actividades propagandísticas.*

*Como ha quedado evidenciado, y tras el caudal probatorio recabado, los actos y gastos de campaña y propaganda electoral imputados al candidato denunciado, flagrantemente contravienen las disposiciones sobre propaganda y derroche de recursos, dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral, contenidas en nuestro sistema constitucional y legal, trastocando los valores democráticos de*

**IMPARCIALIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, Y DE  
EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**

*Así, tomando en consideración que los hechos denunciados, constituyen gastos de campaña y propaganda electoral que deben ser fiscalizados y comprobados los orígenes de éstos por el candidato denunciado **LORENZO RIVERA NAVA, Candidato postulado a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, por los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración, y Nueva Alianza Puebla;** dentro de su campaña proselitista para la obtención del cargo de elección popular ya referido.*

*Si dichos gastos no son comprobados o estos rebasan el tope fijado por la autoridad electoral local, constituirían daños irreparables, graves y sistemáticos que afectan los principios rectores del Proceso Electoral, como lo es el caso que nos ocupa, el PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD que debe de prevalecer en la contienda electoral, y por lo tanto la denunciada debería ser sujeta a las sanciones previstas por sus conductas reiteradas no ajustadas a la normatividad en la materia.*

*Con la exigencia de que los hechos denunciados, demuestren la configuración de conductas sancionables, esta autoridad investigadora debe tomar en cuenta la naturaleza del ilícito administrativo, en proporción al mayor o menor grado de posibilidad del denunciante para acceder al conocimiento respecto de conductas antijurídicas relacionadas con el monto, origen, destino y aplicación de los recursos obtenidos por concepto de financiamiento de los partidos políticos, en las que generalmente requieran de múltiples operaciones bancarias, financieras o fiscales, diligencias de campo, entre otras, tal situación se traduce en una dificultad de cierta consideración en el acceso al conocimiento de los hechos y sus circunstancias, puesto que se trata de actividades que ordinariamente se suelen realizar mediante ciertas operaciones formales o aparentes, ideadas y preparadas con antelación para cubrir, ocultar o disfrazar otras operaciones reales como ocurre, por ejemplo, con los actos jurídicos simulados, afectados de simulación relativa en los cuales con un acto jurídico aparente se oculta uno verdadero.*

*En virtud de lo ya expuesto, en el caso de que no haya sido reportado el gasto correspondiente a la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024, así como a su presentación, será procedente que le sea aplicada la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la cancelación del registro de candidatura del denunciado **LORENZO RIVERA NAVA, Candidato postulado a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, por los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolucionario***

***Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración, y Nueva Alianza Puebla, y demás imputables a los Partidos Políticos que lo postulan, por el rebase de Tope de Gastos de Campaña, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 numerales 6. Inciso e) y 7. Inciso b), 224 fracción e), 226 fracción e) del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 443 numeral 1 inciso f) y 445 numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

### **PRUEBAS**

**1. DOCUMENTALES TÉCNICAS-** Consistentes en las imágenes y descripciones de las publicaciones que se presentan en Disco Compacto de los hechos denunciados.

**2. DOCUMENTAL PRIVADA-** Documento en versión digital en formato pdf, que obra en un Disco Compacto, y que se adjunta a la presente denuncia, lo anterior de conformidad al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**3. INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en la verificación que se ordene realizar en funciones de oficialía electoral, con el propósito de dar fe y constatar la existencia de los hechos denunciados, verificable en las ligas electrónicas contenidas en la presente queja.

**4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de la presente queja de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas, así como todo lo que beneficie a mis intereses.

**5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento y del interés público.

*Estas pruebas se ofrecen para efecto de acreditar la procedencia de la queja planteada, ya que guardan relación directa con los hechos narrados dentro del presente escrito.*

(...)"

#### **Elementos probatorios aportados que obran en el expediente:**

- Un anexo con 195 Imágenes y 30 links que corresponden a publicaciones de la página de Facebook del C. Lorenzo Rivera Nava

**III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.** El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/878/2021/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, y notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, asimismo, notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Fojas 22-23 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

a) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 26-27 del expediente)

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto Nacional Electoral los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y, la cédula de conocimientos respectiva. (Fojas 28-29 del expediente)

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31981/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 30-31 del expediente)

**VI. Notificación de admisión del procedimiento de queja a la Consejera y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31982/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 32-33 del expediente).

**VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Representante de Finanzas del Partido MORENA.**

El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31983/2021, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) con el folio

INE/UTF/DRN/SE/2292/2021 el inicio del procedimiento de mérito al Representante de Finanzas del Partido Morena. (fojas 34 a 37 del expediente)

**VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del SIF el oficio número INE/UTF/DRN/32022/2021 con el folio INE/UTF/DRN/SE/2298/2021 al Partido Revolucionario Institucional, la admisión de la queja en comento, el inicio del procedimiento sancionador de mérito, así como el emplazamiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y anexos respectivos, a efecto de que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 46 a 53)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el Partido Revolucionario Institucional no presentó respuesta alguna al emplazamiento.

**IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

a) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del SIF el oficio número INE/UTF/DRN/32023/2021 con el folio INE/UTF/DRN/SE/2299/2021, al Partido Acción Nacional, la admisión de la queja en comento, el inicio del procedimiento sancionador de mérito, así como el emplazamiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y anexos respectivos, a efecto de que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.(fojas 54 a 61)

b) Mediante escrito de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, el Lic. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, dio contestación al requerimiento referido mismo que de conformidad con el artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

**HECHOS**

**PRIMERO.** - *El instituto al que presento, como sujeto obligado realizado los registros y/o informes correspondientes en términos de la normatividad aplicable.*

**SEDUNDO.** - *En termino de los artículos 63 fracciones II, IV; 276 Bis y 276 Ter del Reglamento de Fiscalización, el C. Lorenzo Rivera Nava, candidato al cargo de presidente municipal de Chignahuapan, fue postulado bajo la figura de Candidatura Común en términos del artículo 58 Bis, segundo parrado del Código de Instituciones y Proceso Electorales del Estado de Puebla.*

**TERCERO.** - *El instituto que presento no postulo ni siglo al candidato en el municipio de Chignahuapan, dicha postulación fue hecha por el Partido Revolucionario Institucional.*

**PRUEBAS**

**1.- TECNICA.** - *Consiste la imagen sobre el escrito de manifestación de candidatura común, oficio fechado el 11 de abril del 2021 por los Representantes de los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, mismo que fue recibido por el OPLE de la entidad el día 13 de abril de la misma anualidad.*

*[inserta imagen]*

**2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - *En todo aquello que beneficie los intereses del Partido Acción Nacional*

**3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, y que beneficie al Partido Acción Nacional.*

(...)"

(Fojas 126 a 132 del expediente)

**X. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del SIF el oficio número INE/UTF/DRN/31985/2021 con el folio INE/UTF/DRN/SE/2294/2021, al Partido de la Revolución Democrática, la admisión de la queja en comento, el inicio del procedimiento sancionador de mérito, así como el emplazamiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y anexos respectivos, a efecto de que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 62 a 69 del expediente)

b) Mediante escrito de fecha primero de julio del dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, dio contestación al requerimiento referido mismo que de conformidad con el artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización se transcribe a continuación en su parte conducente:

"(...)

### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

(...)

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o Irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/878/2021/PUE**

*dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

*Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

*Es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en la campaña del C. Lorenzo Rivera Nava, candidato común a la Presidencia Municipal de Chignahuapan, estado de Puebla, postulado por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y Nueva Alianza Puebla, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tal y como se acreditará con la documentación que en su oportunidad remitirá el Partido Revolucionario Institucional a esa autoridad fiscalizadora al realizar la contestación del emplazamiento que se le realizó.*

*Es importante destacar que al registrarse la candidatura común se determinó que, al Partido Revolucionario Institucional, le correspondía postular las candidaturas a la Presidencia Municipal de Chignahuapan, estado de Puebla. Es importante destacar, por lo que respecta a la campaña del C. Lorenzo Rivera Nava, candidato común a la Presidencia Municipal de Chignahuapan, estado de Puebla, conforme a la normatividad en materia de fiscalización aplicable a la figura de las candidaturas comunes:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/878/2021/PUE**

- ▶ *El Partido Acción Nacional, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" del C. Lorenzo Rivera Nava, candidato común a la Presidencia Municipal de Chignahuapan, estado de Puebla,*
- ▶ *El Partido Revolucionario Institucional, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" del C. Lorenzo Rivera Nava, candidato común a la Presidencia Municipal de Chignahuapan, estado de Puebla,*
- ▶ *El Partido de la Revolución Democrática, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" del C. Lorenzo Rivera Nava, candidato común a la Presidencia Municipal de Chignahuapan, estado de Puebla,*
- ▶ *El Partido Compromiso por Puebla, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" del C. Lorenzo Rivera Nava, candidato común a la Presidencia Municipal de Chignahuapan, estado de Puebla.*
- ▶ *El Partido Pacto Social de Integración, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" del C. Lorenzo Rivera Nava, candidato común a la Presidencia Municipal de Chignahuapan, estado de Puebla, y*
- ▶ *El Partido Nueva Alianza Puebla, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" del C. Lorenzo Rivera Nava, candidato común a la Presidencia Municipal de Chignahuapan, estado de Puebla, y*

*En razón a lo anterior, como es de verdad sabida y de derecho explorado, acorde a la normatividad en materia de fiscalización aplicable a la figura de las candidaturas comunes, **el partido político que participa en candidatura común, que realiza el gasto del evento y/o de la propaganda electoral, es el único responsable de del reporte y comprobación en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF";** por ende, en caso de la existencia de alguna irregularidad o inexistencia, esa Unidad Técnica de Fiscalización, al momento de realizar algún tipo de Individualización de sanciones, debe efectuar, de oficio el deslinde de responsabilidades correspondiente.*

*En la especie, se informa esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **que el Partido de la Revolución Democrática, NO PARTICIPÓ en la adquisición, realización y ejecución de los gastos que denuncian en el presente asunto; tan es así que la propaganda electoral que se denuncia, NO CONTIENEN EL LOGOTIPO del instituto político que se representa, por ende, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y a la sana crítica, se podrá***

**arribar a la conclusión de que, en el supuesto no concedido de que exista alguna irregularidad en lo denunciado, EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA:**

- **NO EXISTEN MATERIA DE REPROCHE CONTRA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

*Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.*

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

#### **PRUEBAS.**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA,** *Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. Lorenzo Rivera Nava, candidato común a la Presidencia Municipal de Chignahuapan, estado de Puebla, postulado por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y Nueva Alianza Puebla.*

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Lorenzo Rivera Nava, candidato común a la Presidencia Municipal de Chignahuapan, estado de Puebla, postulado por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y Nueva Alianza Puebla, así como a dichos institutos políticos.*

**3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Lorenzo Rivera Nava, candidato común a la Presidencia Municipal de Chignahuapan, estado de Puebla, postulado por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y Nueva Alianza Puebla, así como a dichos institutos políticos.*

*Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean*

*admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.*

(...)"

(Fojas 114 a 125 del expediente)

#### **XI. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Compromiso por Puebla.**

a) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del SIF el oficio número INE/UTF/DRN/31986/2021 con el folio INE/UTF/DRN/SE/2292/2021, al Partido Compromiso por Puebla, la admisión de la queja en comento, el inicio del procedimiento sancionador de mérito, así como el emplazamiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y anexos respectivos, a efecto de que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.(Fojas 70 a 77 del expediente)

b) Mediante oficio identificado como PCPP/SARF-0024/2021 de fecha veintinueve de junio del dos mil veintiuno, el Secretario de Administración y Recursos Financieros del Partido Compromiso por Puebla, dio contestación al requerimiento referido mismo que de conformidad con el artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(...)

*Que no tenemos conocimiento ni documentación referente a los hechos de proselitistas, reuniones y demás actos identificados por la autoridad en la página de Facebook del candidato, por los cuales se inició dicho procedimiento, toda vez que de los actos de campaña que se desprenden de la candidatura del C. José Elías Méndez Fernández, los hechos fiscalizables de los que tuvimos conocimiento y gestión fueron registrados en tiempo ordinario de campaña y en tiempo de observaciones.*

*Manifestando que todo acto u propaganda, hechos o eventos, no registrados por nuestro partido se debió a que los mencionados eventos contenía información, logos, colores y demás gráficos correspondientes a los demás partidos que apoyaban en candidatura común al candidato, los mencionados*

*partidos: **Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Pacto Social de Integración y Nueva Alianza Puebla**, debieron registrar los eventos y gastos respectivos a dichos actos proselitistas, que se emitieron a su favor, siempre que dichos gastos y agendas se tenían en el entendido de ser registrados únicamente por uno de los partidos beneficiados.*

(...)"

(Foja 232 del expediente)

## **XII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Pacto Social de Integración Puebla.**

a) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del SIF el oficio número INE/UTF/DRN/31987/2021 con el folio INE/UTF/DRN/SE/2296/2021, al Partido Pacto Social de Integración Puebla, la admisión de la queja en comento, el inicio del procedimiento sancionador de mérito, así como el emplazamiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y anexos respectivos, a efecto de que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 78 a 85 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el Partido Pacto Social de Integración Puebla no presentó respuesta al emplazamiento.

## **XIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Nueva Alianza Puebla.**

a) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del SIF el oficio número INE/UTF/DRN/31988/2021 con el folio INE/UTF/DRN/SE/2297/2021, al Partido Nueva Alianza Puebla, la admisión de la queja en comento, el inicio del procedimiento sancionador de mérito, así como el emplazamiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y anexos respectivos, a efecto de que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 86 a 93 del expediente)

b) Mediante escrito de fecha 1 de julio de 2021 la Coordinadora Ejecutiva de Finanzas del Partido Nueva Alianza Puebla, dio contestación al requerimiento

referido mismo que de conformidad con el artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización se transcribe a continuación en su parte conducente:

*“(...) le informo que el siglado de la candidatura común en el Municipio de Chignahuapan corresponde al Partido Revolucionario Institucional, por lo que este instituto político no reporto gasto alguno dentro de dicha candidatura, por lo que es competencia del partido siglante.*

*(...)”*

(Fojas 233-234 del expediente)

#### **XIV. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al entonces Candidato Denunciado.**

a) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del SIF el oficio número INE/UTF/DRN/31984/2021 con el folio INE/UTF/DRN/SE/2293/2021, al C. Lorenzo Rivera Nava, la admisión de la queja en comento, el inicio del procedimiento sancionador de mérito, así como el emplazamiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y anexos respectivos, a efecto de que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 38 a 45 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el C. Lorenzo Rivera Nava no presentó respuesta al emplazamiento.

#### **XV. Solicitud de certificación a la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32056/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Lic. Daniela Casar García encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral certificara la existencia y contenido de las páginas centrales de las direcciones de internet señaladas dentro del escrito inicial de queja. (Fojas 100 a 103 del expediente)

b) El siete de junio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1767/2021, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/878/2021/PUE**

informó el acuerdo de admisión para la certificación de los links aportados como elementos de prueba producto de publicaciones en Facebook. (fojas 111 a 113 del expediente)

c) El ocho de julio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/DS/1984/2021 la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/374/2021, la cual contiene la certificación de treinta páginas de internet. (Fojas 133 a 175 del expediente)

**XVI. Razones y constancias.**

a) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante razón y constancia se hizo constar el resultado a la rendición de cuentas del C. Lorenzo Rivera Nava, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Chignahuapan, Puebla, postulado en candidatura común por los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y Nueva Alianza Puebla, relativa al periodo de campaña obteniendo ingresos y egresos totales. (Fojas 94 a 96 del expediente)

b) El veintisiete de junio del dos mil veintiuno, mediante razón y constancia se hizo constar el resultado a la consulta del Sistema Integral de Fiscalización al reporte de diario a mayor del C. Lorenzo Rivera Nava, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Chignahuapan, Puebla, postulado en candidatura común por los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y Nueva Alianza Puebla, se hizo constar el tipo de periodicidad por fechas de inicio y fin del periodo de campaña. (Fojas 97 a 99 del expediente)

c) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante razón y constancia se hizo constar el resultado de la consulta realizada a los enlaces electrónicos en el perfil del entonces candidato el C. Lorenzo Rivera Nava en la página de Facebook (Fojas 99 a 99 Bis del expediente)

d) El quince de julio del dos mil veintiuno, mediante razón y constancia se hizo constar el resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en página del Instituto Nacional Electoral, en el apartado rendición de cuentas y resultados de fiscalización, correspondiente al C. Lorenzo Rivera Nava otrora candidato a Presidente Municipal de Chignahuapan, en Puebla, postulado en candidatura común por los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de

la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y Nueva Alianza Puebla. (Fojas 235 a 236 del expediente)

e) El quince de julio del dos mil veintiuno, mediante razón y constancia se hizo constar el resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en página del Instituto Nacional Electoral, en el apartado rendición de cuentas y resultados de fiscalización, sub apartado de Agenda de Eventos correspondiente al C. Lorenzo Rivera Nava otrora candidato a Presidente Municipal de Chignahuapan, en Puebla, postulado en candidatura común por los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y Nueva Alianza Puebla. (Fojas 237 a 238 del expediente)

### **XVII. Acuerdo de Alegatos**

El trece de julio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó aperturar la etapa de alegatos en el presente procedimiento, y notificar a las partes involucradas para que, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera. (fojas 176-177 del expediente)

a) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33412/2021 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del SIF con el folio INE/UTF/DRN/SNE/4123/2021 a Morena el inicio de la etapa de alegatos para que en el término legal de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera. (fojas 178 a 183 del expediente)

Mediante escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se recibió la respuesta de Morena, manifestando los alegatos que consideró convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve. (Fojas 239 a 246 del expediente)

b) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33417/2021 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del SIF con el folio INE/UTF/DRN/SNE/4111/2021 al C. Lorenzo Rivera Nava el inicio de la etapa de alegatos para que en el término legal de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera. (fojas 184 a 189 del expediente)

c) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33415/2021 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del SIF con el folio INE/UTF/DRN/SNE/4122/2021 al Partido Acción Nacional el inicio de la etapa de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/878/2021/PUE**

alegatos para que en el término legal de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera. (196 a 201 del expediente)

d) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33416/2021 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del SIF con el folio INE/UTF/DRN/SNE/4121/2021 al Partido Revolucionario Institucional el inicio de la etapa de alegatos para que en el término legal de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera. (fojas 190 a 195 del expediente)

Mediante oficio CDE/SFA-068/2021 de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno el Partido Revolucionario Institucional presentó los alegatos que consideró convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve. (fojas 247 a 253 del expediente)

e) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33414/2021 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del SIF con el folio INE/UTF/DRN/SNE/4119/2021 al Partido de la Revolución Democrática el inicio de la etapa de alegatos para que en el término legal de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera. (fojas 202 a 207 del expediente)

Mediante escrito sin número de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno el Partido de la Revolución Democrática presentó los alegatos que consideró convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve. (fojas 226 a 231 del expediente)

f) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33418/2021 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del SIF con el folio INE/UTF/DRN/SNE/4120/2021 al Partido Compromiso por Puebla el inicio de la etapa de alegatos para que en el término legal de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera. (fojas 208 a 213 del expediente)

g) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33419/2021 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del SIF con el folio INE/UTF/DRN/SNE/4117/2021 al Partido Pacto Social de Integración el inicio de la etapa de alegatos para que en el término legal de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera. (fojas 214 a 219 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/878/2021/PUE**

h) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33421/2021 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del SIF con el folio INE/UTF/DRN/SNE/4118/2021 al Partido Nueva Alianza Puebla el inicio de la etapa de alegatos para que en el término legal de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera. (fojas 220 a 225 del expediente)

i) A la fecha de elaboración de la presente Resolución los sujetos involucrados a excepción de Morena y el Partido Revolucionario Institucional, no presentaron los alegatos correspondientes.

**XVIII. Cierre de Instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima séptima sesión extraordinaria, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Nueva Alianza Puebla y Pacto Social de Integración, así como el C. Lorenzo Rivera Nava, otrora candidato a Presidente Municipal de Chignahuapan, Puebla, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de la citada candidato y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127, 203 y 379 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:  
(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;  
(...)*

**Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:  
(...)*

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;*

### **Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

**a)** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

**“Artículo 79.**

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

**b)** Informes de Campaña:

**I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

## Reglamento de Fiscalización

**“Artículo 96.**

**Control de ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

**Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento

(...)

**Artículo 203. De los gastos identificados a través de Internet**

1. Serán considerados como gastos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de Partidos, los que la Unidad Técnica mediante pruebas selectivas, identifique, con base en la información difundida en internet, redes sociales, o cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados.

2. Derivado de los hallazgos descritos en el numeral anterior, la Unidad Técnica podrá realizar confirmaciones con terceros.

3. Independientemente de lo anterior, la Unidad Técnica deberá solicitar a los proveedores y prestadores de servicios en páginas de internet y redes sociales o cualquier otro medio electrónico información respecto de contratación de publicidad o cualquier otro servicio en beneficio de los sujetos obligados.

4. La comprobación de los gastos realizados en internet atenderá las reglas establecidas en el artículo 46 bis del presente Reglamento.

(...)

**Artículo 379. Comprobación de gastos de propaganda en Internet**

1. Los gastos de propaganda en Internet deberán ser reportados con:

a) Facturas expedidas por lo proveedores o prestadores de servicios.

b) Contrato en el que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.

c) Relación, impresa y en medio magnético que detalle la empresa con la que se contrató la colocación, las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda, el valor unitario de cada tipo de propaganda contratada, así como el Impuesto

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/878/2021/PUE**

*al Valor Agregado de cada uno de ellos, el candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda colocada.*

*d) Muestras del material y del contenido de la propaganda.*

*2. Los pagos realizados para estos efectos, deberán hacerse mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria.*

(...)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas; así como apegarse al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General de este Instituto.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea

convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Asimismo, señalan la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que postulen para algún cargo de elección popular deberán ceñirse al tope establecido para tal efecto.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/878/2021/PUE**

Ahora bien, por cuanto hace al artículo 25 numeral 1 inciso i) en relación al artículo 54 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por tolerar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneraría la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante

debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

La normativa electoral indica que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados; es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de precampaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional, estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de precampaña.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

En este sentido, de los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127, 203 y 379 del Reglamento de Fiscalización, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

### **Origen del procedimiento.**

El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el C. José Elías Méndez Fernández, Representante Propietario de Morena ante el Consejo Distrital Electoral 03 en el municipio de Zacatlán en el estado de Puebla, presentó escrito de queja contra del C. Lorenzo Rivera Nava, entonces candidato a Presidente Municipal Chignahuapan del estado de Puebla por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En dicho escrito de queja, el quejoso aduce que el entonces candidato Lorenzo Rivera Nava, ha desarrollado diversos actos de campaña, consistentes en eventos, reuniones y demás actos proselitistas, que publicó en su portal de Facebook, y en el que se denuncia el uso de diversos servicios y la distribución de propaganda utilitaria, así como la realización de actividades para promover la obtención del voto a su favor que redundan en gastos erogados por dicho candidato.

Por lo que el veintisiete de junio de dos mil veintiuno se dictó el acuerdo de admisión, en el cual se le asignó el número de expediente

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/878/2021/PUE**

**INE/Q-COF-UTF/878/2021/PUE**, una vez realizado lo anterior la autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento al quejoso, al Secretario del Consejo General, la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización.

De igual manera la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, a los cuales únicamente dieron respuesta los partidos políticos Acción Nacional, la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Nueva Alianza, manifestando que la postulación del candidato estuvo a cargo del Partido Revolucionario Institucional, por lo que la comprobación de gastos está a cargo de este último, sin aportar mayores elementos que desvirtúen las acusaciones que se les imputan.

En cuanto a las pruebas de la queja **INE/Q-COF-UTF/878/2021/PUE**, constan de una carpeta presentada en físico y un anexo en la cual el quejoso presenta una relación de publicaciones realizadas por el entonces candidato denunciado y que a su dicho se desprenden diversos conceptos que presuntamente son gastos de campaña que no fueron reportados por los denunciados.

Posteriormente, con el fin de otorgar certeza procesal, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a solicitar a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, una certificación del total de 30 ligas de internet contenidas en la carpeta que obran en el presente expediente, a efecto de dar certeza del contenido de cada uno de los links, por lo que se levantó el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/374/2021, por el que se certifica un total de treinta páginas de internet, anexando grabación de disco compacto del contenido multimedia.

Adicionalmente la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a levantar una razón y constancia de la inspección realizada al contenido de la cuenta oficial de Facebook del candidato a la Presidencia Municipal de Chignahuapan del estado de Puebla el C. Lorenzo Rivera Nava, consultando los álbumes de fotografías contenidas en dicha cuenta, que fueron publicadas en el periodo de campaña, a petición del quejoso en su escrito inicial de queja.

Es así que, con el propósito de generar constancia de lo reportado por el candidato denunciado, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de descargar los hallazgos de los reportes de ingresos y gastos en las contabilidades del C. Lorenzo Rivera Nava, siendo éstas las siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/878/2021/PUE**

- Razón y Constancia en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la sección correspondiente a la Agenda de Eventos, en los cuales se observa que el candidato reportó el total de dos eventos propios de fecha 4 y 27 de mayo, con documentación soporte como muestras, póliza, factura, ficha de depósito, contrato.
- Razón y Constancia en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al reporte de diario y mayor de la contabilidad general del C. Lorenzo Rivera Nava, por lo que se pudo observar la fecha de inicio el día cuatro de mayo de dos mil veintiuno y fecha fin el dos de junio del dos mil veintiuno de la campaña.
- Razón y constancia del resultado de la búsqueda en el Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización, en el apartado de eventos en la contabilidad del C. Lorenzo Rivera Nava, en el apartado de agenda de eventos, se advierte el registro de 30 eventos registrados 2 eventos onerosos y 28 eventos no onerosos, a cargo del candidato incoado
- Razón y constancia del resultado de la búsqueda en el Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización, en el apartado ámbito local del total de ingresos y egresos en la contabilidad del C. Luis Fernando Garza Guerrero, los cuales consistieron en ingresos por un monto de \$50,758.36 (cincuenta mil setecientos cincuenta y ocho pesos 36/100 M.N.) y egresos por un monto \$50,702.68 (cincuenta mil setecientos dos pesos 68/100 M.N.).

Ahora bien, como se advierte en el apartado de antecedentes algunos de los sujetos incoados remitieron respuesta a los emplazamientos formulados, como se advierte a continuación:

- El Partido Revolucionario Institucional a la fecha de la presente resolución no dio contestación a los hechos denunciados en su contra
- El Partido Acción Nacional, dio contestación al emplazamiento manifestando que su representada no postuló al candidato en el municipio de Chignahuapan Puebla, en virtud de que dicha postulación fue hecha por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que se deslinda de la existencia de un supuesto rebase de tope de gastos de campaña.
- El Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento manifestando que los hechos denunciados devienen infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditarlos puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de

modo, tiempo y lugar; así mismo destaca que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en la campaña se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tal y como se acreditará con la documentación que en su oportunidad remitirá el Partido Revolucionario Institucional.

- El Partido Compromiso por Puebla, dio contestación al emplazamiento manifestando que no se tiene conocimiento ni documentación referente a los hechos de proselitistas, reuniones y demás actos identificados por la autoridad en la página de Facebook del candidato, ya que lo debió registrar los eventos y gastos respectivos a dichos actos proselitistas se tenían en el entendido de ser registrados únicamente por uno de los partidos beneficiados.
- El Partido Pacto Social de Integración Puebla, a la fecha de la presente resolución no ha dado contestación de los hechos denunciados en su contra.
- El Partido Nueva Alianza Puebla, dio contestación al emplazamiento manifestando que le corresponde al Partido Revolucionario Institucional, por lo que este instituto político no reporto gasto alguno dentro de dicha candidatura.
- El candidato denunciado el C. Lorenzo Rivera Nava, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Chignahuapan, Puebla, postulado en candidatura común por los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y Nueva Alianza Puebla no ha dado contestación alguna de los hechos que se le imputan.

Una vez descritas las diligencias realizadas, y establecidos los hechos denunciados y las pruebas aportadas, se procede a valorar las mismas.

### **Valoración de las pruebas.**

#### **a) Documentales públicas:**

- Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/374/2021, emitida por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva, mediante la cual se certificó el

contenido de treinta páginas de internet de la red social denominada Facebook.

- Razones y constancias de fechas veintisiete de junio y tres de julio de dos mil veintiuno, respecto de las búsquedas realizadas por la autoridad electoral dentro del SIF y del portal de rendición de cuentas.

Que, al ser documentos expedidos por una autoridad, en pleno ejercicio de sus funciones en términos del artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se consideran como documentales públicas y, por lo tanto, tienen valor probatorio pleno.

**b) Pruebas técnicas:**

Como ya fue mencionado anteriormente, las pruebas con las que el quejoso pretende acreditar la conducta presumiblemente imputable al entonces candidato, son las denominadas técnicas, mismas que constan de un total de ciento noventa y cinco (195) imágenes o fotografías impresas de los recorridos y eventos realizados durante la campaña del sujeto incoado, así como 30 links de los cuales se desprenden dichas imágenes y que a dicho del quejoso no fueron reportadas por el entonces candidato.

El cúmulo de ciento noventa y cinco (195) imágenes se presentó con el objeto de acreditar la existencia de artículos utilitarios como chalecos, playeras, banderas, gorras, cubrebocas, camisas, lonas, sillas, mantas, bocina, volantes, matraca, dron, caballete, tripies, mesas, cámara fotográfica y un bastidor que a dicho del quejoso, beneficiaron a la campaña del C. Lorenzo Rivera Nava, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Chignahuapan, Puebla; sin embargo, omite proporcionar elementos de ubicación, fechas de celebración, elementos cualitativos y condiciones de distribución.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y geo localizaciones, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no

contiene información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente exhibidos en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en imágenes impresas (fotografías y links) tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

***Quinta Época:***

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#). —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/878/2021/PUE**

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2003](#). —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-64/2007](#) y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Conancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria***

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas por sí solas resultan insuficientes para acreditar la existencia del beneficio al candidato incoado y los gastos generados de la erogación de los mismos. No obstante, lo anterior, en cumplimiento con el principio de exhaustividad esta autoridad electoral llevó a cabo la sustanciación del expediente de mérito, acordando el ocho de julio de dos mil dieciocho, la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/878/2021/PUE**

la autoridad electoral, por lo que el estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A.** Conceptos denunciados que aun cuando no se tiene certeza de la existencia de los mismos, se encuentran reportados en el SIF.

**Apartado B.** Conceptos de gasto denunciados que no fueron acreditados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**Apartado A. Conceptos denunciados que aun cuando no se tiene certeza de la existencia de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral De Fiscalización.**

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, la consulta realizada al perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en las que se aprecia la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación y fechas de la celebración de los eventos, así como las condiciones de la presunta distribución y exhibición de la propaganda denunciada.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó la contabilidad del C: Lorenzo Rivera Nava n el Sistema Integral de Fiscalización, obteniendo los siguientes resultados:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Gorras Chalecos Cubrebocas Camisa	No proporciona	Provisión de propaganda utilitaria a favor del candidato Lorenzo Rivera	80 gorras blancas estampada: con Lorenzo Rivera Presidente, un cambio seguro, logos PRI, PAN, PRD, PSI, NUEVA ALIANZA, Y COMPROMISO POR X PUEBLA  20 chalecos bordado de frente y espalda; con Lorenzo	Póliza Normal, Diario, Número 3 de fecha 19 de mayo de 2021	-contrato

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/878/2021/PUE**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
				Rivera Presidente, un cambio seguro, logos PRI, PAN, PRD, PSI, NUEVA ALIANZA, Y COMPROMISO POR X PUEBLA  1 camisa bordada de frente y costados: con Lorenzo Rivera Presidente, un cambio seguro, logos PRI, PAN, PRD, PSI, NUEVA ALIANZA, Y COMPROMISO POR X PUEBLA  100 cubrebocas blanco con logos miniatura PRI		
2	Lonas Caballete Vinilonas Chalecos Gorras Cubrebocas Banderas	No proporciona	Pago a Luis Eduardo Brito Martínez por concepto de propaganda	-4 banderas tipo pluma -cuadro selfie imagen del Candidato Lorenzo Rivera Nava -caballete e impresión de compromisos 5 modelos -globos letras nombre del candidato -6 vinilonas -chaleco bordado de frente y espalda -camisa blanca -gorras blancas -cubrebocas -1 mills de volantes media carta -vinilona de 30x60 casa de campaña -vinilona de 2.50x1.50	Póliza Normal, Egresos, Número 5, periodo de operación 1, de fecha 02 de mayo de 2021  Póliza Normal, Egresos, Número 1, periodo de operación 1, de fecha 21 de mayo de 2021	-otras evidencias -factura de deposito -ficha de deposito
3	Vinilonas Volantes	No proporciona	provisión de propaganda electoral a favor del candidato Lorenzo rivera nava	-1 millar de volantes media carta -1 vinilona de 30-60 -1 vinilona de 2.50x1.50	Póliza Normal, Diario, Número 3, periodo de operación 3, de fecha 01 de junio de 2021	-contrato
4	Banderas	No proporciona	Prorrato de banderas para cierres de campaña	13000 banderas de tela impresa	Póliza Normal, Diario, Número 5, periodo de operación 1, de fecha 4 de junio de 2021	-contrato -XML -Factura -muestras -aviso de contratación
5	Equipo de sonido	No proporciona	ingreso en especie por concepto de 1 bocina JBL EON 15 p-1 y un micrófono inalámbrico otorgado por la c. María	-1 bocina -1micrófono	Póliza Normal, ingresos, Número 2, periodo de operación 1, de fecha 17 de mayo de 2021	-contrato -recibo de aportación de simpatizantes especie -otras evidencias

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/878/2021/PUE**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
			Reynalda Gavina Méndez García			-cotizaciones
6	Papelería Calcomanías	No proporciona	distribución del 50% por concepto de gastos de materiales utilizados para funciones para del día de la jornada electoral, esto en términos del artículo primero, numeral 4 inciso b), del acuerdo CF/010/2021, celebrado el 27 de abril de 2021 por la comisión de fiscalización del INE	-Cajas de hojas -plumas tinta negra y azul -tablas con clip office -10000 calcomanía logo PRI y leyenda representante	Póliza Normal, diario, Número 1, periodo de operación jornada electoral, de fecha 6 de junio de 2021	-otras evidencias -factura de -ficha de deposito

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato el C. Lorenzo Rivera Nava, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chignahuapan del estado de Puebla por la candidatura común integrada por los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y Nueva Alianza Puebla.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/878/2021/PUE**

sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Chignahuapan del estado de Puebla.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente al C. Lorenzo Rivera Nava, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chignahuapan del estado de Puebla, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y Nueva Alianza Puebla y el C. Lorenzo Rivera Nava entonces candidato a Presidente Municipal de Chignahuapan, Puebla, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

No obstante lo anterior, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, si bien ha quedado acreditado que en el Sistema Integral de Fiscalización se realizó el registro de los conceptos enunciados en el presente apartado, esta autoridad no es omisa en señalar que en caso de actualizarse alguna infracción con respecto a la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/878/2021/PUE**

documentación soporte que amparen las operaciones realizadas, el registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley con motivo del registro de los conceptos antes mencionados, los mismos serán determinados, de ser el caso, en el Dictamen Consolidado y Resolución recaídos al procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020 - 2021 en el estado de Nuevo León.

**Apartado B. Conceptos de gasto denunciados que no fueron acreditados.**

Del análisis al escrito que dio origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Tarjetas de descuento "La Red"	100	<b>Sin elemento probatorio</b>	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de distribución y/o reparto, muestra o evidencia alguna más que el señalamiento aislado.
Dron con cámara	No proporciona	Sin elemento probatorio	No se localizó registro	No se desprende del material probatorio, sin elementos de modo tiempo y lugar
Sillas	No proporciona	imagen Facebook	No se localizó registro	No se desprende del material probatorio, sin elementos de modo tiempo y lugar
Mesas	No proporciona	imagen Facebook	No se localizó registro	No se desprende del material probatorio, sin elementos de modo tiempo y lugar
Bastidor	No proporciona	imagen Facebook	No se localizó registro	No se desprende del material probatorio, sin elementos de modo tiempo y lugar
Botellas de agua	No proporciona	imagen Facebook	No se localizó registro	No se desprende del material probatorio, sin elementos de modo tiempo y lugar
Mantas	No proporciona	imagen Facebook	No se localizó registro	No se desprende del material probatorio, sin elementos de modo tiempo y lugar
Matraca de madera	No proporciona	imagen Facebook	No se localizó registro	No se desprende vinculación alguna con la campaña denunciada.
Cartel	No proporciona	imagen Facebook	No se localizó registro	No se desprende gasto alguno, ya que pudo haber sido hecho por un simpatizante
Tripie para celular	No proporciona	imagen Facebook	No se localizó registro	No se desprende vinculación alguna con la campaña denunciada.
Rosas de papel china	No proporciona	imagen Facebook	No se localizó registro	No se desprende vinculación alguna con la campaña denunciada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/878/2021/PUE**

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Renta de espacios	No proporciona	imagen Facebook	No se localizó registro	No se detalla a que lugares se debe trazar dicha pretensión ya que fue realizada de forma genérica

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas “Facebook” y “Twitter”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook o Twitter) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>1</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales,

<sup>1</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>2</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido<sup>3</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>3</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.

- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza algún fedatario de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>4</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (como la asistencia a eventos públicos, recorridos o caminatas); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/878/2021/PUE**

Dicha carga probatoria se encuentra fortalecida en los procedimientos relacionados con campaña en virtud de que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 41, numeral 1, inciso e), señala que además de los requisitos previstos en el artículo 29 de dicha regulación, para este tipo de procedimientos se deben acompañar la pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (fotos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Es así que de los gastos correspondientes a: 100 tarjetas de descuento “La Red”, dron con cámara, sillas, mesas, bastidor y botellas de agua, mantas, matraca de madera, cartel, tripie para celular, rosas de papel china y renta de espacios, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, es dable concluir que los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y Nueva Alianza Puebla y el C. Lorenzo Rivera Nava entonces candidato a Presidente Municipal de Chignahuapan, Puebla, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**3. Notificación Electrónica.** Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/878/2021/PUE**

INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/878/2021/PUE**

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y Nueva Alianza Puebla, así como el C. Lorenzo Rivera Nava, otrora candidato a Presidente Municipal de Chignahuapan, Puebla, en los términos del **Considerando 2** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los interesados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el considerando **3** de la presente Resolución.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/878/2021/PUE**

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**